



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-9-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001641, en la que se pidió:

*“Estimadas autoridades de la SCJN.
Solicito su apreciable apoyo para la expedición completa testado en versión impresa o digital del siguiente expediente:*

*Recurso de revisión 355/2020
Ministra ponente: Norma Lucia Piña Hernández.*

Misma que a mi cargo corren los gastos de su elaboración.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Otros datos para su localización:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_273659_5872.docx”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1983-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el once de julio de dos mil veinticuatro, se

solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe del Centro de Documentación y Análisis.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio CDAACL-1675-2024 y se adjuntó la versión pública del expediente solicitado. En el oficio se señala lo siguiente:

*“Al respecto, le comunico que con relación a lo solicitado como: ‘...**Recurso de revisión 355/2020 Ministra ponente: Norma Lucia Piña Hernández...**’, se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL y se identificó, que el expediente que corresponde es el de **Amparo en Revisión 355/2020 del Índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:*

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 355/2020 Primera Sala (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente pública	Documento digitalizado/electrónico No genera costos por reproducción
Amparo en Revisión 355/2020 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente pública	Documento digitalizado/electrónico Disponible en el hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/273659

*Cabe precisar que, con relación al expediente de **Amparo en Revisión 355/2020**, citado en el cuadro de clasificación, este CDAACL identificó que **contiene datos personales**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87 fracciones I, III, y IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1 y 5, incisos a y d, de las*



Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Ahora bien, respecto al **expediente de Amparo en Revisión**, citado en el cuadro de clasificación, **con excepción de su ejecutoria**, le comunico que con motivo de diversa solicitud registrada con el folio PNT 330030522002331, en la que se requirió la misma información, y de la cual, la persona solicitante acreditó el pago del costo de reproducción para la generación de la versión pública, este CDAACL lo pone a disposición sin costo alguno (**anexo único**).

Por otra parte, este CDAACL advirtió que la versión pública de la ejecutoria del expediente de Amparo en Revisión, que emitió el órgano generador, está disponible para su consulta en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/>, por lo que, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en la resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso CESCJN/REV-11/2021¹, este CDAACL compartió el vínculo en que están disponibles.

No pasa inadvertido para este CDAACL como órgano resguardante, que en la versión pública realizada por el órgano generador respecto de la ejecutoria del expediente de **Amparo en Revisión 355/2020**, se suprimieron los datos relativos al nombre de la empresa quejosa, números de expedientes y números de oficios, los cuales, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de presidencia de fecha 7 de septiembre de 2020, y los oficios de fecha 21 de octubre de 2020 y 04 de noviembre de 2020, ambos suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que corren agregados en el expediente de Amparo en Revisión en comento, así como lo dispuesto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020², no son datos susceptibles de supresión.”

CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2232-2024, enviado por correo electrónico el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiuno de agosto último, lo que informó la

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Véase:

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

Secretaría de este Comité con el oficio CT-340-2024 y se notificó a la persona solicitante el mismo día.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2261-2024 y el expediente electrónico UT-J/0699/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia, ya que advirtió una diferencia de criterio respecto de la información que se clasifica como confidencial en el engrose del amparo en revisión 355/2020 publicado en el portal de Internet de este Alto Tribunal y en la que pone a disposición el Centro de Documentación y Análisis.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-9-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-354-2024, enviado por correo electrónico el veintiséis de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y



II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide la versión impresa o digital del expediente del amparo en revisión 355/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el oficio emitido por el Centro de Documentación y Análisis para atender la solicitud, se señala que con motivo de diversa solicitud en la cual se pidió el mismo expediente, se acreditó el pago del costo de reproducción y puso a disposición la versión pública del expediente del amparo en revisión 355/2020 y la liga electrónica en que se puede consultar la versión pública de la resolución.

Además, respecto de la versión pública de la ejecutoria, señala que fue realizada por el órgano generador y en ella se suprimieron los datos relativos al nombre de la quejosa, números de expediente y números de oficios que, conforme a *“lo ordenado en el acuerdo de presidencia de fecha 7 de septiembre de 2020, y los oficios de fecha 21 de octubre de 2020 y 04 de noviembre de 2020, ambos suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que corren agregados en el expediente de Amparo en Revisión en comentario”* y lo determinado por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/J-11-2020³, no son datos susceptibles de supresión.

Al respecto, tendiendo a la vista la versión pública de las constancias que integran el expediente del amparo en revisión 355/2020, se advierte que en el acuerdo de admisión de siete de

³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

septiembre de dos mil veinte, se señaló lo que se transcribe en la parte que interesa⁴:

(...)

*“En otro orden de ideas, **toda vez que la parte quejosa, por conducto de su representante, en el juicio de amparo, manifestó su oposición a la publicación de datos personales**; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. (...)*

X. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.”

Por otra parte, se advierte que en el oficio de veintiuno de octubre de dos mil veinte, que la Subsecretaría General de Acuerdos envió para cumplimentar lo anterior, señaló que esa Subsecretaría General de Acuerdos realizaría lo que se transcribe respecto de la oposición a la publicación de los datos personales de la quejosa⁵:

(...)

⁴ Páginas 291 y 295 del archivo de la versión pública del expediente.

⁵ Páginas 314 y 315 del archivo de la versión pública del expediente solicitado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse los datos personales de la parte que se opone a la publicación de sus datos, <u>sin suprimir su nombre el cual es información pública dada la naturaleza del asunto respectivo</u> , y revisar que esté marcado el registro como ‘OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES’. Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Informes o consultas al público	Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir los datos personales de la parte que se opone a la publicación de sus datos, <u>sin suprimir su nombre el cual es información pública dada la naturaleza del asunto respectivo</u> , el cual, además, deberá estar marcado con la leyenda ‘OPOSICION A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.’”

(...)

(Lo subrayado es de esta resolución)

De las constancias relatadas se observa que en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se radicó el amparo en revisión 355/2020, se tuvo a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos, pero se precisó que dicha oposición no implicaba ocultar el nombre de la parte quejosa.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que, si bien en el expediente CT-CUM/J-11-2020 que cita el Centro de Documentación y Análisis se argumentó que atendiendo al Acuerdo General Plenario 11/2017 el número de expediente y el nombre de las partes, aun para los trámites de acceso a la información, son públicos, excepto cuando el asunto verse sobre supuestos sensibles, también es cierto que en esa resolución se señaló lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

(...) “es relevante considerar que existe una versión pública de las resoluciones solicitadas que, si bien es cierto que el Centro de Documentación no elaboró dicho documento y, conforme a su ámbito de atribuciones, es solo responsable de resguardar la información, también es cierto que cualquier pronunciamiento respecto de la clasificación de la misma debe tener presente la decisión del órgano jurisdiccional que generó la información respecto de suprimir determinado dato o información por actualizar algún criterio legal de clasificación.”

Máxime que la información del ámbito jurisdiccional y, por consecuencia, su publicación observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de datos personales que disponen el Tribunal Pleno o las Salas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.”

Conforme a lo expuesto, dado que la materia del amparo en revisión 355/2020 no se advierte que se encuentre en algún supuesto sensible, se estima necesario conocer si, en su caso, la Primera Sala de este Alto Tribunal, como órgano jurisdiccional que resolvió el asunto, emitió alguna determinación para proteger el nombre de la parte quejosa, los números de expediente y los números de oficio contenidos en la ejecutoria del amparo en revisión que nos ocupa y que se suprimen en la versión pública que se encuentra disponible en el portal de Internet de este Alto Tribunal.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la versión pública del expediente del amparo en revisión 355/2020 y su resolución, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, informe si se emitió alguna determinación sobre la clasificación de los datos que se protegen en la versión pública de la ejecutoria del amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en revisión 355/2020 o, en su caso, confirme la clasificación de los datos protegidos en dicha versión pública, considerando en su respuesta, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

1AG1hulAI/Y1t17DxrmQ88qH3BxA6WJB4MdWP8bGIXQ=